

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1337**

16 DE NOVIEMBRE DE 2017

Presentado por el representante *Torres González*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para crear la “Ley de Ingenieros Emergentes dentro de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE)”, estableciendo la figura del Ingeniero Emergente de Puerto Rico, y disponer así sobre los requisitos para ejercer dicha profesión; establecer sus deberes, responsabilidades y limitaciones; conferirle a la Oficina de Recursos Humanos de la AEE la facultad de evaluar y reclutar el personal de la AEE que cualifique para la posición de Ingeniero Emergente; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es de público conocimiento el hecho de que Puerto Rico atraviesa por una crisis económica y fiscal histórica. Como consecuencia, ha surgido un éxodo masivo de profesionales y familias hacia los Estados Unidos en búsqueda de una mejor vida y alternativas económicas. Todo lo anterior ha surgido por consecuencia de las medidas de austeridad y por la crisis fiscal dejada luego de los efectos catastróficos de los huracanes Irma y María. Es imperativo que se busquen alternativas que le brinden igualdad de oportunidades a los profesionales para que continúen laborando en nuestra isla.

Los ingenieros con o sin licencia forman parte de profesionales que se han tenido que ir del País en búsqueda de una mejor vida. Varias posiciones que requieren permisos o licencias, se encuentran desatendidas por lo que resulta meritorio que este Honorable Cuerpo apruebe legislación que ayude la infraestructura, activar la economía local del País y detener el éxodo masivo de profesionales y familias.

Contribuyen, a la crisis fiscal y económica, los daños devastadores ocasionados por el paso de los huracanes Irma y María. Como consecuencia, Puerto Rico sufrió unos daños sin precedentes y fue declarado como zona de desastre por el Honorable Gobernador Ricardo Rosselló Nevares y luego confirmado por el Presidente de los Estados Unidos Donald Trump. Al día de hoy, sólo se ha restablecido aproximadamente un 47% del servicio eléctrico del País. Este lamentable incidente ha demostrado la necesidad de tener personal adicional que ayude a levantar a Puerto Rico.

Ante dicha controversia nos corresponde resaltar la necesidad de personal que cuente con la experiencia y conocimiento necesarios que lo cualifiquen como un ingeniero emergente. Mediante la presente ley, se autoriza la otorgación de certificados a personal que ya se encuentre laborando para la AEE y que tengan la experiencia y conocimiento necesario, que los hagan disponible para cumplir con las labores hechas por un ingeniero con licencia.

La profesión de la ingeniería no se regula uniformemente en las demás jurisdicciones en los Estados Unidos. En algunos casos, sólo un ingeniero con licencia registrada tiene la facultad de asumir la responsabilidad legal y profesional sobre trabajos de ingeniería o proyectos. El ordenamiento jurídico vigente requiere que sólo un ingeniero autorizado o registrado pueda firmar, sellar documentación técnica, tales como informes, planos, dibujos de ingeniería, y los cálculos de estimación de estudio o valoración, o llevar a cabo el diseño, análisis, reparación, mantenimiento, o supervisión del trabajo de ingeniería, proceso o proyecto.

En los casos de seguridad pública, propiedad o bienestar, puede ser necesario que un ingeniero sea licenciado o registrado, aunque algunas jurisdicciones tienen una "exención industrial" que permite a los ingenieros trabajar internamente para una organización sin licencia, siempre y cuando no sea para tomar decisiones finales como liberar el producto al público u ofrecer servicios de ingeniería directamente al público por ejemplo, consultor.

Convertirse en ingeniero es un proceso que varía ampliamente en todo el mundo. En algunas regiones, el uso del término "ingeniero" está regulado, en otras no. Cuando la ingeniería es una profesión regulada, existen procedimientos y requisitos específicos para figurar un registro u obtener una licencia que lo autorice a practicar la ingeniería.

En los Estados Unidos, el registro o licencia de profesionales de la ingeniería y prácticas de ingeniería se rige individualmente por regulación estatal. Los requisitos para la concesión de licencias de igual manera varían. Entre los diferentes requisitos que existen en diferentes jurisdicciones se encuentra el de acumular cierta cantidad de experiencia en ingeniería. En la mayoría de los estados el requisito es de cuatro años, aunque en algunos es menor. Para los casos de personas graduadas en tecnología de ingeniería, el número de años requeridos puede ser mayor.

En otros casos es necesario completar un examen escrito de Principios y Práctica de Ingeniería, que pone a prueba los conocimientos y habilidades del solicitante en disciplinas específicas como ingeniería civil, eléctrica, industrial, mecánica, etc., así como la ética de la ingeniería.

Algunos estados emiten licencias genéricas de ingeniería profesional. Otros, conocidos como "estados de disciplina", otorgan licencias para disciplinas específicas de la ingeniería, como la ingeniería civil, ingeniería mecánica, ingeniería nuclear, ingeniería eléctrica y la ingeniería química. Sin embargo, en todos los casos los ingenieros son éticamente obligados a limitar su práctica a su área de competencia, que es generalmente una pequeña parte de una disciplina. En algunos estados, los ingenieros civiles con licencia también pueden realizar estudios de tierra.

Muchas empresas privadas emplean a trabajadores no licenciados en puestos técnicos con títulos de ingeniería como "ingeniero de pruebas" o "ingeniero de campo". A discreción de la compañía, tales posiciones no pueden requerir un grado de ingeniería. Sin embargo, es importante hacer una distinción entre un "ingeniero graduado" y un "ingeniero profesional" o "ingeniero licenciado". Un "ingeniero graduado" es cualquier persona que tenga un título en ingeniería de un programa universitario acreditado de cuatro años, pero no tiene licencia para practicar u ofrecer servicios al público. Los ingenieros sin licencia suelen trabajar como empleados de una empresa, o como profesores en colegios de ingeniería, donde se rigen bajo la cláusula de exención industrial. Algunos estados, como Ohio y New Jersey, prohíben el uso del término "ingeniero" por una persona sin licencia a menos que sea parte de la clasificación interna de su empleador.

En Puerto Rico la Ley Núm. 173 del 1988, según enmendada, reglamenta la práctica de la ingeniería, la arquitectura, agrimensura y la arquitectura paisajista, disponiendo, entre otros, para el registro y licenciatura de las personas capacitadas como tales y para la certificación de ingenieros, arquitectos, agrimensores y arquitectos paisajistas en entrenamiento. A los fines de proteger la vida, la salud y la propiedad y para fomentar el bienestar público general, toda persona que ejerza u ofrezca ejercer la profesión de ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajistas, en el sector público o en la empresa privada, estará obligada a presentar evidencia acreditativa de que está autorizada de conformidad a las dicha Ley, que figura inscrita en el Registro de la Junta y que es miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso.

Este Cuerpo Legislativo estima necesario proveerle alternativas a todo aquel empleado de la AEE que desee dedicarse a las labores de ingeniería para que pueda así hacerlo, siempre y cuando se graduado de una institución universitaria debidamente acreditada en Puerto Rico o Estados Unidos y tenga suficiente experiencia y conocimiento

necesario para no poner en riesgo la seguridad suya, de sus compañeros y de la Autoridad de Energía Eléctrica. De igual manera, se pretende evitar el éxodo masivo de profesionales y familias en búsqueda de una mejor oportunidad de vida y ayudar en todas las labores de infraestructura y seguridad pública que no están siendo atendidas en la actualidad.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1       Artículo 1.-Título

2       Esta Ley se conocerá como “Ley de Ingenieros Emergentes dentro de la Autoridad  
3       de Energía Eléctrica de Puerto Rico”.

4       Artículo 2.-Creación

5       Se crea la figura del Ingeniero Emergente bajo la jurisdicción de la Autoridad de  
6       Energía Eléctrica, en adelante AEE.

7       Artículo 3.-Definiciones

8       A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que  
9       a continuación se expresa:

10      a.      Empleado: Persona autorizada para fungir labores dentro de la Autoridad  
11        de Energía Eléctrica.

12      b.      Ingeniero: Empleado de la AEE, autorizado para fungir labores asociadas a  
13        la ingeniería sea por medio de licencia o por certificado, conforme a esta  
14        ley.

15      c.      Ingeniero Emergente: Persona que trabaje actualmente en la Autoridad de  
16        Energía Eléctrica y a su vez ha obtenido un grado en ingeniería por una  
17        Institución debidamente acreditada de Puerto Rico y/o los Estados Unidos,  
18        pero aún no ha obtenido la licencia de ingeniería.

1           d.     Licencia: Autorización otorgada por el Colegio de Ingenieros y  
2           Agrimensores de Puerto Rico y/o su equivalente en los Estados Unidos a  
3           una persona que cumpla con los requisitos necesarios para que pueda  
4           ejercer como ingeniero.

5           e.     Certificado: Autorización otorgada a determinado empleado que cumpla  
6           con los requisitos exigidos, conforme a esta ley.

7           Artículo 4.-Facultades del Ingeniero Emergente

8           El Ingeniero Emergente podrá hacer todo aquel trabajo que con su conocimiento y  
9           experiencia haya adquirido para ayudar a los Ingenieros de la Autoridad de Energía  
10          Eléctrica. Todo trabajo hecho por el Ingeniero Emergente será supervisado por un  
11          Ingeniero con licencia, quien certificará las funciones una vez terminadas.

12          Artículo 5.-Requisitos

13          Ninguna persona podrá practicar ni ofrecerse a practicar como Ingeniero  
14          Emergente, a menos que posea de 2 a 4 años de experiencia de trabajo dentro de la  
15          Autoridad de Energía Eléctrica dependiendo de sus funciones, haya obtenido un grado  
16          de ingeniería en una Institución debidamente autorizada en Puerto Rico o Estados  
17          Unidos, sea debidamente autorizado y conforme a esta Ley.

18          Artículo 6.-Requisitos

19          Para obtener poder ejercer profesionalmente en Puerto Rico, un Ingeniero  
20          Emergente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

21          1.     Presentar ante la Oficina de Recursos Humanos de la AEE una solicitud  
22           debidamente juramentada que a esos efectos la AEE provea;

2. Ser mayor de veintiún (21) años de edad;
  3. Estar en pleno goce y ejercicio de sus facultades mentales;
  4. Llevar un mínimo de dos (2) años trabajando en la AEE.
  5. Ser empleado actual de la Autoridad de Energía Eléctrica.
  6. Pagar los derechos conforme al Artículo 7 de esta Ley.
  7. Haber obtenido un grado en Ingeniería por una Institución debidamente acreditada en Puerto Rico y/o Estados Unidos.

La Oficina de Recursos Humanos de la AEE será quien emita los certificados de  
riesgo Emergente y establecerá mediante la reglamentación que se apruebe, no más  
de ciento veinte (120) días de aprobada esta ley, cualquier otro requisito que, a su  
sea necesario para garantizar las prácticas más apropiadas, de acuerdo con los  
estándares estatales y las prácticas comúnmente aceptadas en los Estados Unidos.

## Artículo 7.-Derechos

La AEE cobrará los siguientes derechos:

Por cada solicitud: \$100.00

Por cada certificado: \$300.00

Por cada duplicado de certificado: \$150.00

Los derechos cobrados por la Oficina de Recursos Humanos de la AEE no serán  
retornados bajo ningún concepto e ingresarán al Fondo General mediante cheque  
o giro bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

## Artículo 8.-Concesión de Certificación como Ingeniero Emergente

1           La Oficina de Recursos Humanos de la AEE expedirá certificados a aquellos  
2   Ingenieros Emergentes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y en el  
3   Reglamento aprobado a esos fines.

4           La AEE es responsable de mantener un expediente actualizado con aquella  
5   información requerida por la Oficina de Recursos Humanos de la AEE relativa al  
6   Ingeniero Emergente y de cualquier otra información que sea requerida por la AEE,  
7   según disponga en su Reglamento.

8           Artículo 9.-Denegatoria, Suspensión o Revocación de Permiso

9           La Oficina de Recursos Humanos de la AEE podrá denegar, suspender o revocar  
10   un permiso, a iniciativa propia o a solicitud de parte, previa notificación de cargos y  
11   celebración de vista administrativa, salvaguardando los derechos que garantiza el  
12   procedimiento administrativo establecido en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según  
13   enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, a todo  
14   Ingeniero Emergente que:

- 15         1.    No reúna los requisitos para obtener la certificación según establecido por  
16         esta Ley y por el Reglamento que se apruebe a esos fines.
- 17         2.    Haya sido señalado por las autoridades competentes por haber ejercido  
18         ilegalmente la ingeniería en Puerto Rico y/o los Estados Unidos.
- 19         3.    Haya sido declarado con incapacidad mental por un tribunal competente.
- 20         4.    Padezca de adicción o a drogas narcóticas o sea alcohólico habitual que  
21         afecte su capacidad para ejercer la profesión.

5. Haya sido convicto por un delito grave o menos grave que implique depravación moral o delitos contra el erario público.
  6. Incurra en incompetencia crasa en el desempeño de sus funciones o muestre incompetencia profesional.
  7. Haya obtenido o tratado de obtener su permiso provisional o renovar su permiso mediante fraude o engaño.
  8. Haya cometido fraude o engaño en el ejercicio de su profesión.
  9. Haya negociado o vendido su certificado.
  10. Por emplear, inducir o permitir que una persona que no posea permiso ejerza la profesión.
  11. Que haya puesto en riesgo su vida o la de los compañeros.
  12. Por violación a esta Ley o por violación a las disposiciones incluidas en el Reglamento de la Oficina de Recursos Humanos de la AEE en conformidad con esta Ley.

## Artículo 10.-Certificados

Una vez el Ingeniero Emergente cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley aquellos requisitos establecidos por la Oficina de Recursos Humanos de la AEE nte Reglamento, será acreedor del Certificado. La vigencia del Certificado estará a que el Ingeniero Emergente se mantenga como empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica y cumpla con los requisitos de conformidad con esta Ley.

## Artículo 11.-Supervisión

1           La supervisión por un Ingeniero licenciado para ejercer la ingeniería en Puerto  
2 Rico será continua, y no podrá ser incidental. Ningún Ingeniero a cargo de la supervisión  
3 de un Ingenieros Emergentes, podrá tener bajo su cargo y supervisión más de cuatro (4)  
4 Ingenieros Emergentes.

5           Artículo 12.-Responsabilidad Pública

6           El patrono, empleador o socio que reclute o mantenga una relación laboral o en  
7 sociedad con un Ingeniero Emergente será responsable de extender sus pólizas de  
8 responsabilidad y de mantener aquellas pólizas de responsabilidad profesional  
9 necesarias para responder ante cualquier reclamación que surja como consecuencia de  
10 cualquier acción u omisión del Ingeniero Emergente.

11          Artículo 13.-Penalidades

12          Toda persona que se anuncie como Ingeniero Emergente, o que utilice palabras,  
13 letras, frases, abreviaturas o insignias indicando que lo es, o que sin certificación  
14 correspondiente se dedicase al ejercicio de dicha profesión en Puerto Rico, o que emplee  
15 a otra persona sin licencia o certificación para este ejercicio, incurrirá en un delito menos  
16 grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de doscientos  
17 cincuenta (250) dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares, o cárcel por un período no menor  
18 de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

19          Artículo 14.-Cláusula de Separabilidad

20          Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado  
21 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará, ni  
22 invalidará el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad

1        quedaría limitado a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido  
2        declarado inconstitucional.

3              Artículo 15.-Vigencia

4        Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.